

ción General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 (producto I) y 30 de octubre de 1984 para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manterol, Sociedad Anónima», según Orden del 11 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7264

ORDEN de 4 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de componentes para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de componentes para vehículos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Troquel, 10 y 12, Barcelona, y NIF A-08-085235.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro laminado en frío, calidad RRST-1405, de 0,5 a 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero galvanizado, norma UNE 36.130, recubrimiento entre Z 100 y Z 275, de la P. E. 73.12.63.

2.1 Calidad código 41, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor.

2.2 Calidad código 44, de 0,5 a 1,1 milímetro de espesor.

3. Hilos de cobre esmaltado de 0,35 a 1 milímetro de diámetro, grado 2, clase térmica H, de la P. E. 85.23.05.

4. Fleje de aluminio de 0,08 a 0,1 milímetro de espesor, 99,9 por 100 aluminio, en rollos y anchos variables, de la P. E. 76.04.78.2.

5. Tubo de aluminio extruido en rollos, sin alear, 95 por 100 aluminio, de espesor entre 0,6 a 1 milímetro y diámetro exterior entre 14 y 18 milímetros, de la P. E. 76.06.20.

6. Poliamida 66 con carga de vidrio (adipato de exametilendiamina con 30 por 100 de vidrio), de la P. E. 39.81.57.1.

7. Polipropileno en grana, color natural, con carga de talco entre 0 y 40 por 100, de la P. E. 39.02.21.

8. Motor para calefactor de automóviles, referencia 023270.Z, de corriente continua, 12 voltios, 16 amperios, de 720 gramos  $\pm$  5 por 100, de la P. E. 85.01.52.2.

9. Resistencia no calentadora, para regular la velocidad de motores para calefactores, de la P. E. 85.19.82.4.

9.1 Referencia 132055-U para dos velocidades, de 80 gramos  $\pm$  5 por 100.

9.2 Referencia 132056 A para tres velocidades, de 82,4 gramos  $\pm$  5 por 100.

10. Lámpara de luz de posición, de la P. E. 85.20.15.

10.1 Referencia TPA-5057, de 12 voltios y 4 W.

10.2 Referencia TPA-5061, de 12 voltios y 5 W.

11. Lámpara de incandescencia para faros, de la posición estadística 85.20.15.

11.1 Para luz de posición, referencia TPA-5064, de 12 voltios y 4 W.

11.2 Para intermitencia, referencia TPA-5062, de 12 voltios y 21 W.

12. Junta de estanqueidad de caucho para radiadores de refrigeración, de la P. E. 40.14.98.

12.1 Referencia 107774 K, de 27 gramos  $\pm$  5 por 100.

12.2 Referencia 106094 B, de 21,5 gramos  $\pm$  5 por 100.

13. Resorte de acero para soporte, referencia TMZ-5130, de 2,2 gramos  $\pm$  5 por 100, de la P. E. 73.35.90.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Faros para vehículos automóviles, incluso montados en ellos, de la P. E. 85.09.19.

1.1 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Escort».

1.2 De luz halógena, para vehículos «Ford Escort».

1.3 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Fiesta», circulación derecha.

1.4 De luz halógena, para vehículos «Ford Fiesta», circulación derecha.

1.5 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Fiesta», circulación izquierda.

1.6 De luz halógena, para vehículos «Ford Fiesta», circulación izquierda.

1.7 Para vehículos «Opel Corsa» y «Opel Corsa TX», de circulación derecha.

1.8 Para vehículos «Opel Corsa» y «Opel Corsa TX», de circulación izquierda.

II. Ópticas convencionales o de luz asimétrica para faros, de la P. E. 85.09.09.2.

III. Ópticas de luz halógena para faros, de la P. E. 85.09.09.2.

IV. Motores de calefactores para automóviles, de diversos tipos, de la P. E. 85.01.52.2.

V. Radiadores de calefactores para automóviles, de diversos tipos, compuestos de aletas de aluminio, tubos de cobre o aluminio, colectores superiores e inferiores de chapa de hierro, juntas de caucho que asegura la estanqueidad del colector y cubetas superior e inferior de poliamida, de la P. E. 87.06.55.

VI. Calefactores para automóviles, incluso montados en ellos, compuestos de motor, radiador, cuerpos y piezas varias de regulación y mandos de diversos tipos, de la P. E. 87.06.11.2.

VI.1 Con dos velocidades, para vehículos «Ford Fiesta».

VI.2 Con tres velocidades, para vehículos «Ford Fiesta».

VII. Radiadores de refrigeración para automóviles, incluso montados en ellos, de la P. E. 87.06.55.

VII.1 Para vehículos «Opel Corsa».

VII.2 Para vehículos «Opel Corsa TX».

VIII. Cubetas para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, de la P. E. 87.06.55.

IX. Tubos de aluminio para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, cortados en diferentes medidas, de la posición estadística 76.06.20.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas enumeradas en los apartados 1 a 7 (ambos inclusive) realmente contenidos en los productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilos) de dichas materias primas que figuran en el cuadro anexo 1.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los que figuran entre paréntesis en dicho cuadro, considerándose:

Para la mercancía 1, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Para la mercancía 2, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.55.

Para la mercancía 3, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para las mercancías 4 y 5, subproductos adeudables por la posición estadística 76.01.33.

Para la mercancía 6, subproductos adeudables por la posición estadística 39.01.69.2.

Para la mercancía 7, subproductos adeudables por la posición estadística 39.02.28.2.

No existen mermas.

c) En cuanto a los componentes, los módulos serán:

Para el producto I.1, una unidad de la mercancía 10.1.

Para el producto I.2, una unidad de la mercancía 10.1.

Para el producto I.3, una unidad de la mercancía 10.2.

Para el producto I.4, una unidad de la mercancía 10.2.

Para el producto I.5, una unidad de la mercancía 10.2.

Para el producto I.6, una unidad de la mercancía 10.2.

Para el producto I.7, una unidad de las mercancías 11.1, 11.2 y 13.

Para el producto I.8, una unidad de las mercancías 11.1, 11.2 y 13.

Para el producto VI.1, una unidad de las mercancías 8 y 9.1.

Para el producto VI.2, una unidad de las mercancías 8 y 9.2.

Para el producto VII.1, dos unidades de la mercancía 12.1.

Para el producto VII.2, dos unidades de la mercancía 12.2.

d) No existen mermas.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleados, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I Faros vehículos	II Ópticas conv.	III Ópticas luz hab.	IV Motores calef.	V Radiadores	VI Calefactores	VII Radiadores refrig.	VIII Cubetas radiadores	IX Tubos aluminio
Fleje 1	172,5 42	172,5 42	172,5 42						
Fleje galvanizado 2					103,09 3	103,09 3	120,19 16,8 120,19 16,8		
Hilo de cobre 3				105,26 5		105,26 5			
Fleje de aluminio 4					118,06 15,30	118,06 15,30	118,06 15,30		
Tubo de aluminio 5					103,09 3	103,09 3	103,09 3		103,09 3
Poliamida 6					112,71 11,28	112,71 11,28	112,71 11,28	112,71 11,28	
Polipropileno en granza 7						107,94 7,36	105,26 5		

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales

normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de las materias primas (mercancías 1 a 7, ambas inclusive), que se hayan realizado desde la fecha de publicación de la Orden y las exportaciones que se hayan realizado de los componentes (mercancías 8 a 13, ambas inclusive) desde el 1 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente Orden queda derogada la Orden concedida a esta misma firma con fecha 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre).

Décimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7265

**RESOLUCION de 26 de abril de 1985, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 27 de abril de 1985.**

No habiendo llegado a su destino por extravío los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 27 de abril de 1985, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se declaran nulos y sin valor dichos billetes, quedando su importe por cuenta de la Hacienda Pública:

Números	Serios	Billetes
32528	1.ª a 10.ª	10
82338	1.ª a 10.ª	10
85698	1.ª a 10.ª	10
88359	1.ª a 10.ª	10
94993	7.ª a 8.ª	2
95950	7.ª a 8.ª	2
01681	3.ª	1
03800	3.ª	1
06301	3.ª	1
14167	3.ª	1
10702	4.ª	1
15892	4.ª	1
Total billetes		50

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 26 de abril de 1985.-El Director general del Patrimonio del Estado, por delegación, el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Francisco Zambrana Chico.

7266

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de abril de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	176,215	176,657
1 dólar canadiense	129,007	129,330
1 franco francés	18,328	18,373
1 libra esterlina	210,983	211,511
1 libra irlandesa	175,017	175,455
1 franco suizo	66,959	67,126
100 francos belgas	277,736	278,432
1 marco alemán	55,895	56,035
100 liras italianas	8,758	8,779
1 florin holandés	49,381	49,504
1 corona sueca	19,349	19,398
1 corona danesa	15,530	15,569
1 corona noruega	19,428	19,477
1 marco finlandés	26,801	26,868
100 chelines austriacos	795,196	797,187
100 escudos portugueses	99,557	99,806
100 yens japoneses	69,736	69,910
1 dólar australiano	116,743	117,035

## MINISTERIO DEL INTERIOR

7267

**ORDEN de 30 de marzo de 1985 por la que se da nueva regulación a las pruebas de ascenso por concurso-oposición a los empleos de Sargento y Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional.**

La Ley 41/1974, de 28 de noviembre, establece el ascenso a los empleos de Sargento o de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional.